



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 012

SIGCMA

San Andrés, Isla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-000-2016-00257-03
Demandante	Iveth Cecilia Connoly Pomare
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	JESÚS GUILLERMO GUERRERO GÓNZALEZ

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Ad-Hoc del Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito, la doctora Jacqueline Llanos Ruiz, Juez Ad-Hoc del Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, manifestó encontrarse impedida para conocer del proceso de la referencia, invocando como fundamento el hallarse incurso en las causales de impedimento consagrada en los numerales 6º y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

La Juez Ad-Hoc del Juzgado Único Administrativo de este Distrito Judicial, al declarar su impedimento manifestó que al identificar las partes dentro del proceso que la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia hace parte del extremo pasivo, situación que le impide continuar conociendo el proceso, toda vez que, el 10 de noviembre de 2022 interpuso en calidad de apoderada judicial, en contra de la mencionada entidad, proceso ejecutivo de menor-mínima cuantía identificado con radicado No. 88-001-4003-001-2022-00267-00, de conformidad con el acta individual de reparto. El proceso se está ante el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de San Andrés, isla.

III. CONSIDERACIONES

A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde a la Sala dar aplicación al trámite establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A, según el cual, se deben observar las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 012

y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas fuera de texto)

La juez Ad – hoc manifestó hallarse incurso en las causales de impedimento consagrada en los numerales 6º y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

La Sala ha podido constatar que actualmente se encuentra en curso proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado con radicado No. 88-001-4003-001-2022-00267-00, en el cual la Dra. Llanos Ruiz actúa como apoderada de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia - SOPESA S.A. E.S.P. y es demandada la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia, por lo que se configura sin duda alguna la causal del numeral 10 del artículo 141 en tanto que es apoderada del acreedor de la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia, en el proceso ejecutivo ya identificado.

Así las cosas, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Ad-Hoc, puesto que está demostrado por hechos inequívocos, las causales de impedimento prevista en el numeral 6º y 10 del artículo 141 del C.G.P. En

consecuencia, se fijará el día veinticuatro (24) de marzo del año 2023, a las 8:30 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjueces de esta Corporación.

En tal virtud se,

RESUELVE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 012

SIGCMA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por la Dra. Jacqueline Llanos Ruiz, Juez Ad- Hoc del Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día veinticuatro (24) de marzo del año 2023, a las 8:30 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjueces de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
(ausente con permiso)